



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 321**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-092– MN “BELLAMARE”.

**RESOLUCIÓN:** RESOLUCION NUMERO (0262-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-092.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

  
**DANIELA ROSALES MUÑOZ**  
JUDICANTE AD HONOREM CP05



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0262-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022022-092, adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15515 acta de protesta de fecha 03 de junio de 2022 suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena de la motonave denominada “**BELLAMARE**”, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

**ANTECEDENTES**

Mediante reporte de infracciones número 15515 y acta de protesta de fecha 03 de junio de 2022, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “**BELLAMARE**”, por la presunta infracción a las normas de marina mercante, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Mediante auto data 05 de julio de 2022, se procedió a iniciar averiguación preliminar en por hechos relacionados con la motonave denominada “**BELLAMARE**”.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: QNXF-INI4-E25z-SZJI-Zvzs-NUEO-zMk



intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta

mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

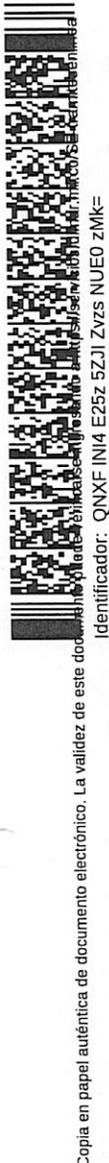
El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el acta de protesta remitida suscrita por el cuerpo de Guardacostas de Cartagena, en relación a la motonave denominada “BELLAMARE”, dio sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima, en consecuencia, se inició la averiguación preliminar en julio 5 de 2022.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: QNXF INI4 E25z 5ZJI ZVzs NUED zMK=

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, en atención a que los oficios remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación, el informe presentado refiere:

*“(...) siendo aproximadamente las 1150R en el sector conocido como la bodeguita, coordenadas 10º25, 261`N vs 075º 33, 00 W, área g/ral de Cartagena se la orden a motonave “Bellamare” retirarse del sector autorizado únicamente para recoger y dejar pasajeros debido a que esta es una zona autorizada únicamente para tal fin y no para estar atracado como se encontraba en el momento. Posterior a esto, siendo las 1241R aproximadamente del mismo día, se sorprende misma embarcación en igual posición a lo que se le ordena al capitán sr Carlos Blanquicet retirarse, respondiendo este de forma desafiante de la autoridad. Por lo tanto, se procede a realizar infracción a no atender requerimientos de la capitanía de puerto ítem 55. (...) se aclara por este medio que infractor se abstiene de firmas de documentación y de proporcionar mayor información (...)”.*

Con fundamento en lo anterior, el despacho se vio en la obligación de desplegar las acciones necesarias, a fin de obtener mayor información sobre los hechos materia de investigación. En consecuencia, se ofició al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, para que señalara si existió aviso, circular, resolución entre otros, que indicara que esperar pasajeros en el muelle de la bodeguita estaba prohibido.

Mediante memorando fechado en agosto 1 de 2020, suscrito por el Suboficial Jefe Técnico Álvaro Palacio Mercado, Jefe del área de Marina Mercante y Seguridad Integral Marítima (E), se refirió lo siguiente:

*“(...) referente a su memorando No. MEM-20220490-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 29 de julio de 2022, en el cual solicita información en ocasión a la motonave BELLAMARE CP-05-4481-B, indicar lo siguiente, si para el 03 de junio de 2022, existía un aviso, circular, resolución entre otros, en la cual se indicara que se encontraba prohibido esperar pasajeros en el muelle de la bodeguita.*

*Me permito informar para el día 03 de junio de 2022, no había ninguna restricción escrita o verbal para esperar pasajeros en el muelle de la Bodeguita (...)*”

Ahora bien, advierte la Dirección General Marítima, acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, “(...) que los descargos mencionados son medio de defensa que tiene el investigado para dar a

conocer su versión de los hechos libre de juramento y explicar las circunstancias en que estos sucedieron (...)", por ende, cuenta esta investigación, con los descargos presentados por el señor Carlos Asteiro Blanquicett Diaz, capitán de la embarcación "Bellamare", quien manifiesta lo siguiente:

*"(...) El día 03 de Junio de 2022, me encontraba parqueado en el Muelle de Pegazos, en la lancha de Bellamare, el inspector de Guardacostas JOSE ARANGO, llego diciendo a mi copiloto ALINSON BLANQUICETT, que ahí no se podía parquear; mi copiloto le pidió el favor que le permitiera unos minutos para amarrar la carpa; mi copiloto olvido informarme que en ese lugar no se podía parquear.*

- 1. No teníamos conocimiento que en ese lugar no se podía parquear.*
- 2. Solo se puede parquear al momento de recoger a los pasajeros.*

*Unos minutos después el copiloto me entrego la lancha y olvido informarme lo sucedido con el inspector Guardacostas quien le había dicho que se quitara de ese lugar. Yo "El Capitán" entre a la lancha y me quede en espera de poder alquilarla sin saber lo antes ocurrido, cuando lego el Inspector Guardacostas nuevamente se dirigió a mí con groserías a decirme que me habla advertido que tenía que quitarme de ese lugar y como yo no estaba en conocimiento le pedí que bajara la voz y le explique no que no sabía nada y me estaba confundiendo con mi hermano el Copiloto. El inspector Guardacostas al confirmar que nos parecemos y que había una confusión me pide los documentos, pero para dárselos necesitaba que se acercara a mi lancha pues la distancia era aprox. De 3Mts, como estaba solo no podía soltar la lancha debito a eso se acercó reviso los documentos todos estaban en regla y solo por estar mal parqueado y no tener conocimiento me multo.*

*Aclaro que hasta yo tenía conocimiento en ese muelle no era permitido multar, ya que uno se parque para hacer su día de trabajo con el turismo. Tengo un video para demostrar que parquee con mala intención ni por desacatar las reglas (...)"*

Al respecto y haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer que no hay existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: QNXF IN4 E2Sz 5ZJ ZvzS NUED zMK=



En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

*“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

*“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para no continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

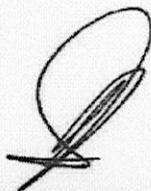
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo reporte de infracciones No. 15515 con fecha de 03 de junio de 2022, suscrita por el Personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en conjunto al auto de averiguación preliminar con fecha de julio 5 de 2022 y de todos los documentos anexos a los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima.  
Identificador: QNXF INI4 E25z 5ZJI Zvzs NUE0 zMK=